

CUBA

RESOLUCIÓN No. 57/94

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en el artículo 39 inciso (h) establece que "el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico".

POR CUANTO: El Decreto 118 del 23 de septiembre de 1983, Reglamento para la ejecución de la Ley No 1 del 4 de agosto de 1977, " Ley de Protección al Patrimonio Cultural", en el artículo 7 inciso (j) dispone que serán funciones del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, elaborar propuestas que coadyuven al mejor cumplimiento de la precitada ley y someterlas a la consideración de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

POR CUANTO: En la Disposición Final Segunda del citado Reglamento, se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas resoluciones y demás disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo.

POR CUANTO: Los bienes culturales en sentido general declarados o no, son la expresión de la riqueza cultural de la nación, razón por la cual resulta necesario se apliquen medidas adecuadas para su protección, regulando el mecanismo de control de las exportaciones de los mismos con arreglo a las disciplinas o categorías que se enumeran a continuación:

- Documentos y demás bienes relacionados con la historia con inclusión de la ciencia y la técnica, así como con la vida de los formadores de la nacionalidad y la independencia, dirigentes y personalidades sobresalientes y con los acontecimientos de importancia nacional e internacional.
- Colecciones u objetos de interés científico.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos.
- Elementos provenientes de la desmembración de Monumentos artísticos o históricos y de los lugares arqueológicos.
- Bienes de interés artístico tales como los objetos u obras originales, reproducciones o copias de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas y del arte popular.
- Objetos y documentos etnológicos o folklóricos.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos y publicaciones.
- Los archivos, incluidos los fotográficos, fonográficos y cinematográficos.
- Los mapas y otros materiales cartográficos, partituras originales o impresas, ediciones y grabaciones sonoras.
- Los objetos de interés numismáticos, filatélicos y vitofílicos, incluidos los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones.
- Los objetos etnográficos e instrumentos musicales.
- Cualquier elemento o parte de todo centro histórico urbano, construcción o sitio declarado o no, monumento nacional o local.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer que toda persona natural o jurídica cubana, o extranjera, queda obligada a los fines de la exportación de un bien cultural no declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a solicitar al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, adscrito al Ministerio de Cultura, el correspondiente permiso de salida o Certificado de Exportación, cuya no presentación ante la Aduana General de la República de Cuba, al momento de su salida del país, implicará el decomiso de dichos bienes por parte de ésta.

SEGUNDO: El Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, queda encargado de la elaboración de las normas metodológicas o de procedimiento que se dictan al efecto.

Comuníquese: a los Viceministros, a la Dirección de Patrimonio Cultural de este Ministerio y por su conducto al Registro Nacional de Bienes Culturales, a la Aduana General de la República, al Ministerio del Interior y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 26 días de mes de octubre de 1994.

Armando Hart Dávalos

Ministro de Cultura

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA EDICIÓN ORDINARIA NO. 18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1994